



Información de la SIP N° 1449/82.-

FIJASE EL PEAJE QUE DEBERAN ABOGAR LAS EMPRESAS
USUARIAS DE LA TERMINAL DE OMNIBUS DE BUENOS AIRES

Las empresas de transporte, usuarias de la Estación Terminal de Omnibus de Larga Distancia de la Ciudad de Buenos Aires, deberán abonar por cada servicio de entrada y de salida de omnibus la suma de 60.000 pesos cuando presten servicios de hasta 300 kilómetros de recorrido y de 100.000 pesos, para las líneas que superen ese kilometraje.

La decisión fue adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 1491.

Se faculta, además, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para establecer que las tarifas de peaje previstas, sean abonadas a la Concesionaria por semana vencida y ajustadas en función de las variaciones de tarifas que se apliquen a los servicios públicos de autotransporte de pasajeros de larga distancia.

El texto completo del decreto es el siguiente:

VISTO la próxima finalización de las obras de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la obra referida se ejecuta por el sistema de concesión de obra pública de acuerdo con el régimen de la Ley n° 17.520, el Decreto de otorgamiento de la concesión n° 1494/79 y los términos del contrato celebrado con la Concesionaria BAITER SOCIEDAD ANONIMA de fecha 18 de octubre de 1979.

Que la concesionaria está facultada para percibir tarifas de peaje de los pasajeros que parten de la Estación Terminal como de las empresas transportistas que operan en ella, estando previsto los respectivos importes en el contrato, para cada año de explotación.

Que el reajuste de las tarifas, según se desprende de los términos de la concesión, se relaciona directamente con la forma de financiación de la obra, que fue atendida en un NOVENTA POR CIENTO (90%) con un crédito externo en dólares estadounidenses, otorgado por el Banco de la Nación Argentina.

Que, como consecuencia de ello, el valor de las tarifas de peaje se reajusta principalmente en función de las variaciones de la cotización de la divisa citada, que no ha tenido un crecimiento similar al registrado por los precios internos.

Que los servicios de autotransporte de pasajeros, a su vez, cobran a los usuarios tarifas aprobadas por el Estado, que se determinan de acuerdo con el nivel de costos internos.

Que por las razones referidas las tarifas de peaje resultantes del contrato ofrecen, al momento presente, un nivel muy superior al que se obtendría si se siguiera la evolución de las tarifas del autotransporte, por lo cual su aplicación a los usuarios resultaría altamente inconveniente.

Que las circunstancias señaladas, ajenas a la voluntad de las partes, no deben impedir la puesta en funcionamiento de una obra que constituye una importante pieza del sistema de transporte interjurisdiccional ya que permitirá una adecuada vinculación entre los distintos servicios, en beneficio del pasajero usuario.

Que debe tenerse en cuenta, asimismo, que la recuperación de las inversiones de la Estación Terminal está previs-

HOJA 3 (Fijose...)

ta en el contrato de concesión en un plazo de DIEZ (10) años, siendo que se trata de una obra de infraestructura cuya vida útil puede ser estimada razonablemente en más de TREINTA (30) años.

Que ante el problema planteado y con el fin de resguardar los intereses públicos en juego, resulta plenamente justificada la adecuación de las tarifas de peaje a las tarifas generales vigentes para el sistema de transporte, a su ley de evolución y, en definitiva, a la capacidad real y actual de pago de los usuarios.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta la metodología usualmente aplicada para el cálculo de las tarifas del autotransporte de pasajeros, se ha llegado a determinar las tarifas de peaje que se estiman más adecuadas, así como su mecánica de ajuste futuro.

Que corresponde al Poder Ejecutivo autorizar la adecuación mencionada, en virtud de la competencia que le acuerda el Artículo 1º de la Ley n° 17.520, en ejercicio de la cual aprobó el contrato de concesión mediante el Decreto n° 1494/79.

Que en cuanto al pago de peaje por parte de los pasajeros, teniendo en cuenta las razones expuestas, se considera oportuno conferir la pertinente autorización para dejarlo en suspenso y restablecerlo cuando las circunstancias lo aconsejen.

Que con motivo de las consideraciones que anteceden, resulta procedente autorizar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que adopte las decisiones complementarias del presente decreto y lleve a cabo las tratativas y acuerdos pertinentes, con el fin de obtener la inmediata puesta en marcha de la Estación Terminal.

Que a este efecto, y dado que las tarifas a fijar in-

portarán una reducción de las que surgen del contrato de concesión, corresponde también prever lo necesario para que el Estado contribuya al restablecimiento del equilibrio de la situación contractual de la concesionaria, en la medida que tal reducción pudiera afectarlo.

Que, además, para asegurar el adecuado nivel de eficiencia de la Estación Terminal, se ha advertido la conveniencia de autorizar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para la aprobación de su reglamento de funcionamiento.

Que en atención a lo dispuesto por los Artículos 1° de la Ley n° 17.520 y 14 de la Ley n° 22.520, texto establecido por la Ley n° 22.641, compete al Poder Ejecutivo Nacional adoptar las decisiones materia del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Autorízase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para establecer las siguientes tarifas de peaje que deberán abonar las empresas transportistas, usuarias de la Estación Terminal de Omnibus de Larga Distancia de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del día primero de noviembre de 1982, por cada servicio de entrada y de salida de ómnibus:

- a) - Para servicios de hasta TRESCIENTOS (300) kilómetros de recorrido: SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000.-).
- b) - Para servicios de más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de recorrido: CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.-).

ARTICULO 2° - Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para establecer que las tarifas de peaje previstas en el artículo anterior sean abonadas a la Concesionaria por sema-

HOJA 5 (Fijose...)

na vencida y ajustadas en función de las variaciones de tarifas que se apliquen a los servicios públicos de autotransporte de pasajeros de larga distancia. Asimismo, facúltaselo para que las tarifas de peaje así determinadas sean incrementadas en un QUINCE POR CIENTO (15%) el día primero de noviembre de cada año, calculado sobre la tarifa de peaje vigente el día inmediato anterior, teniendo lugar el primer incremento el día primero de noviembre de 1983. Ese porcentaje de incremento anual podrá ser modificado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a partir del día primero de noviembre de 1985, no pudiendo exceder en ningún caso del TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTICULO 3° - Autorízase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para establecer que las tarifas previstas en el artículo 1° del presente decreto sean destinadas a pagar los servicios de la Estación Terminal correspondientes a cada entrada y salida de ómnibus y el uso de locales de boleterías y depósitos de equipajes, de acuerdo con la asignación de lugares aprobada por la Comisión de Control de la Concesión, creada por Resolución n° 616/79-SETOP.

ARTICULO 4° - Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que deje en suspenso la obligación de abonar peaje por parte de los pasajeros usuarios de la Estación Terminal y para restablecerla en las oportunidades, niveles y condiciones que juzgue conveniente.

ARTICULO 5° - Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para aprobar el reglamento de funcionamiento de la Estación Terminal, a cuyas normas ajustarán sus actividades, la Concesionaria y las empresas transportistas usuarias de la misma.

///

ARTICULO 6° - Autorízase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que, sobre la base de lo establecido en los artículos que anteceden, adopte las decisiones complementarias y lleve a cabo las tratativas y acuerdos pertinentes para la inmediata puesta en marcha de la Estación Terminal, a cuyo efecto también autorízasele a abonar a la concesionaria, las compensaciones por la disminución de los ingresos previstos en el Contrato de Concesión, que pudieran resultar como consecuencia de la reducción de tarifas de peaje, modalidades de pago que se convengan y demás medidas autorizadas por el presente decreto. Con esa finalidad el citado Ministerio podrá disponer de los créditos presupuestarios de su jurisdicción.

ARTICULO 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1982.-



EMILIO A. BASSO
SECRETARIO GENERAL DE PRESA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION